



En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a los dieciséis días de octubre de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva, sito, Calle Ignacio López Rayón número 450, Zona Centro, los integrantes del Comité de Transparencia en cuarta sesión extraordinaria emiten. -

Resolución mediante la cual se CONFIRMA la clasificación de la información y proyectos de versión pública de información a que hace referencia la solicitud de información folio 01338619, de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación.-

1. Antecedentes.

1.1 El 18 de septiembre del año 2019, se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia –INFOMEX- la solicitud de información folio 01338619., signada por el C. Miguel Gutiérrez, en la cual solicitó la siguiente información:

"versión pública de las 10 resoluciones firmes sobre la reparación integral del periodo enero a agosto del año 2019"

1

1.2 El 23 de septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia a través de Memorandum CEEAV/UT/99/2019 remitió la solicitud de información a la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado, para efecto de que en ejercicio de sus funciones proporcionaran la información requerida.

1.3 El 30 de septiembre de 2019 la Unidad de Transparencia recibió memorándum CEEAV/UPC/DG-643/2019 mediante el cual el Director General de la Unidad de Primer Contacto manifestó que una vez que se procedió a la identificación y análisis de la información que involucra la solicitud, advirtió que se trata de diez resoluciones de extensión considerable respecto de las cuales se requería elaborar un proyecto de versión pública que en su momento sería sometido a aprobación del Comité de Transparencia, siendo insuficiente el plazo previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitando por lo tanto se sometería a consideración del Comité de Transparencia una ampliación del plazo.

1.4 El 02 de octubre de 2019 el Comité de Transparencia emitió la resolución 05/2019, en la que por los motivos expuestos por la Dirección General de la Unidad de



Primer Contacto, se determinó confirmar la ampliación de plazo de respuesta por un término de hasta 10 días hábiles

1.5 Transcurrido el nuevo plazo otorgado, el 14 de octubre de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia memorándum No. CEEAV/UPC/DG-720/2019 signado por el Licenciado Miguel Ángel García Amaro, Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, mediante el cual, al tratarse de información susceptible de clasificarse como confidencial, remitió a razón de ser sometidos a consideración y en su caso aprobación del Comité de Transparencia, los proyectos de versión pública relativos a las resoluciones emitidas dentro de los expedientes CIE-26/2017, CIE-29/2017, CIE-30/2017, CIE-05/2018, CIE-01/2019, CIE-02/2019, CIE-03/2019, CIE-04/2019, CIE-05/2019 y CIE-17/2019; exponiendo los siguientes motivos y fundamentos:

- I. La divulgación íntegra de las resoluciones perjudica a los titulares de la información personal contenida en ellas, toda vez que corresponde a víctimas de delitos o de violaciones de derechos humanos, cuya protección y confidencialidad se garantiza en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, así como en artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas.*
- II. El riesgo de perjuicio en este caso, debe tenerse por acreditado, en razón a que la difusión del nombre de las víctimas así como determinados datos contenidos en la resolución, resultarían suficientes para la identificación de las personas involucradas, situándolas en un contexto en el que pudiera vulnerarse su derecho a la privacidad e intimidad, su integridad física y mental, o bien que sean sometidas a algún proceso de victimización secundaria.*
- III. La versión pública de las resoluciones es el mejor medio para evitar un perjuicio a las víctimas, sin que esto, constituya un obstáculo al acceso a la información pública y rendición de cuentas, respecto al ejercicio de recursos públicos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como de la facultad de esta Comisión Ejecutiva de emitir planes que contiene medidas que garantizan la reparación integral de las víctimas.*

Por lo anterior este Comité de Información integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

2. Considerandos

2.1. Este Comité de Transparencia de la CEEAV, es competente para conocer y resolver lo concerniente a la clasificación de confidencialidad de información conforme a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 3,



fracciones XI y XVII, 52 fracción II, 117, 138, 159, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 3 fracciones VIII y IX, 13, 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; Segundo, fracción III, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Consejo nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2.2. De los artículos 113 y 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se advierte las excepciones al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada y confidencial.

2.3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1 y 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, por información confidencial se entiende, la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

2.4. Con fundamento en los artículos 3, fracción XI, 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1 y 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí; datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas,



los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

2.5. De conformidad con la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, y artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, las víctimas tienen entre sus derechos los siguientes:

- a) Al resguardo de su identidad y otros datos personales.
- b) A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida e integridad corporal;
- c) Ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- d) A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- e) A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;
- f) A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- g) A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- h) A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; y
- i) A la protección, cuando sea víctima del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a la protección de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, y de las personas o familiares cercanas a todos ellos, la que se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley, en términos de la legislación aplicable.



Siendo por lo tanto obligaciones del Estado, entre otras, las de:

- a) Garantizar la preservación de dichos archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Adoptar con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, bajo principios tales como el de protección y confidencialidad, considerando que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

2.6. La Dirección General de la Unidad de Primer Contacto remitió el proyecto de versión pública de los documentos en que consta la información solicitada por considerar que contienen elementos y/o datos susceptibles de clasificarse como confidencial, los cuales se analizan de manera individual con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Nombre (víctimas, familiares y personas involucradas):** por tratarse de atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría el ámbito de privacidad principalmente de quienes tiene la calidad de víctimas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- b) **Número de expediente único en esta Comisión Ejecutiva:** dato de identificación interno, que de concatenarse con información contenida en documentos administrativos haría identificable a una persona física, por lo que su difusión representaría una transgresión a su privacidad o intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas, por lo que la difusión representaría hacer identificable a una persona física y transgredir su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.



- c) **Número de juicios, carpetas de investigación y todo procedimiento penal:** dato de identificación del hecho victimizante ante diversas autoridades, que de concatenarse con información contenida en documentos administrativos o bien en lista de acuerdos publicados en internet y estrados por las diferentes autoridades investigadoras o judiciales, harían identificables a las personas o los sujetos que participan en el procedimiento, por lo que su difusión representaría una transgresión a su privacidad o intimidad e inclusive al principio de presunción de inocencia, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- d) **Edad:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a su imagen, identidad o rasgos, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad e intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- e) **Domicilio o lugar de residencia:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se refiere al lugar donde reside una persona, por lo tanto relacionado a la circunscripción territorial en la que ejerce desarrollo, social y personal, en ese sentido, asociado a un aspecto personal y de identidad del individuo y localización, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad e intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- f) **Teléfonos particulares:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que constituyen un medio para comunicarse con otras personas y por lo tanto se asocia al lugar donde la misma es localizable, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.



- 7
- g) **Número de identificación vehicular:** dato sobre un vehículo que pudiera implicar la identificación de una persona física y por ende de su localización, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
 - h) **Escolaridad:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia trayectoria y aprovechamiento académico, por lo que la difusión representaría una transgresión a su intimidad y privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
 - i) **Centro laboral u ocupación:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a una situación socioeconómica, preparación profesional o académica y en su caso de localización, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
 - j) **Centro laboral o escolar:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia al lugar donde la misma es localizable y desempeña una actividad económica o escolar, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
 - k) **Folios de Registro Estatal de Víctimas (SODEI-REGEV):** número de identificación personal dentro del padrón de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos a nivel estatal, que de concatenarse con información contenida en documentos administrativos haría identificable a una persona física, por lo que su difusión representaría una transgresión a su privacidad o intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3,



fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

- l) **Condiciones de victimización:** se considera confidencial en razón a que de su publicación pudiera advertirse la identidad de la víctima y con ello los daños físicos o psicológicos, salud, perjuicios, lesiones, pérdidas económicas, etcétera, que le provocó el hecho victimizante. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se trata de información que no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario trasgrede la privacidad de la persona en cuestión.
- m) **Condición socioeconómica:** se consideró confidencial en razón de que es información muy particular a partir de la cual es posible identificar a una persona y por lo tanto significaría la divulgación de datos tales como sus ingresos, egresos, patrimonio, situación de necesidad, familia, etcétera. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se trata de información que no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario trasgrede la privacidad de la persona en cuestión.
- n) **Detalles de notas periodísticas:** si bien se trata de resoluciones firmes, no todas han sido ejecutadas de manera completas, de tal manera que la información relativa a notas periodísticas se considera confidencial, ya que de no haber sido eliminadas de los buscadores en línea, sería posible identificar a las personas de que se trata y características del hecho victimizante de fuentes no confiables o consentidas por las personas que se involucra, situación que representaría una transgresión a su privacidad o intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

2.7. En términos de lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, conforme a lo expuesto en párrafos que anteceden y atendiendo a las razones expuestas en memorándum CEEAV/UPC/DG-720/2019 (ver párrafo 1.5) se encuentra justificado el

X
O
M



perjuicio que implicaría la difusión de la información a las víctimas titulares de la información, que ese perjuicio es mayor al interés público general de que se difunda y que en todo caso una versión pública de la información evitaría la identificación de las víctimas y con ello el perjuicio, sin que se obstaculice el acceso a la información pública, relativa al ejercicio de recursos públicos y rendición de cuentas.

2.8. Por lo anterior, se tiene que los datos personales analizados deben ser protegidos en la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en las que se testan los datos enunciados como confidenciales, conforme a lo previsto en el capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales ordenan que, cuando el documento únicamente se posea en versión impresa deberá fotocopiar y sobre este deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar a lado del texto omitido, una referencia numérica de los datos clasificados y la leyenda de clasificación, y en caso de que sea posible su digitalización, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública.

9

2.9. De acuerdo al artículo sexagésimo segundo de los lineamientos generales en mención; las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

2.10. De acuerdo al artículo sexagésimo tercero, de los mismos lineamientos generales, para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública. En la que se deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.



CEEAV
COMISIÓN EJECUTIVA DE
ATENCIÓN A VÍCTIMAS
SAN LUIS POTOSÍ

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 06/2019
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Y APROBACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

En conclusión, los datos personales analizados deben ser protegidos y omitidos del documento señalado a través de la elaboración de versión pública, cuyos proyectos se anexan al presente.

2.11. En términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Transparencia Local y décimo quinto fracción III y décimo sexto, fracción III, de los mismos lineamientos generales, la desclasificación de la información procederá cuando exista una resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la clasificación de la información, en este caso el órgano garante estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia, **RESUELVE:**

10

PRIMERO. El Comité de Transparencia de la CEEAV resultó competente para conocer y resolver respecto de clasificación de información y aprobación de proyectos de versión pública, motivo de la presente resolución.

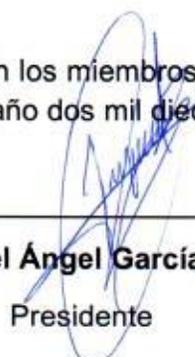
SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de los datos señalados en el apartado 2.6. de la presente resolución, por los fundamentos y consideraciones expuestas.

TERCERO. Se aprueban los proyectos de versión pública remitidos por la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto, relativos a las resoluciones emitidas dentro de los expedientes CIE-26/2017, CIE-29/2017, CIE-30/2017, CIE-05/2018, CIE-01/2019, CIE-02/2019, CIE-03/2019, CIE-04/2019, CIE-05/2019 y CIE-17/2019, para lo cual se estará a lo dispuesto en artículos 113, 114, 123, 124, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



CUARTO. Por conducto de la Unidad de Transparencia, otórguese debida respuesta a la solicitante, a quien previos trámites de Ley deberá hacer entrega de la información solicitada.

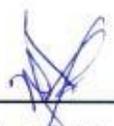
Así lo acordaron los miembros del Comité de Transparencia a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, firmando al calce los que en ella intervinieron. ----



Lic. Miguel Ángel García Amaro
Presidente



Lic. Claudia Elizabeth Gómez López
Secretaria Técnica



Lic. Marisol Medina de Lira
Vocal